



JUZGADO DE LO SOCIAL N° 3
 Avd. Tres de Mayo n° 24 (Edf. Filadelfia)
 Santa Cruz de Tenerife
 Teléfono: 922 92 47 95 / 96
 Fax.: 922 92 48 05
 Email: social3.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento electoral
 N° Procedimiento: 0000067/2021
 NIG: 3803844420210000540
 Materia: Impg.laudo mat.electoral
 Resolución: Sentencia 000425/2021
 IUP: TS2021003041

Intervención:
 Demandante

Interviniente:
 UGT CANARIAS

Abogado:
 FERNANDO MARTINEZ
 BARONA FLORES

Procurador:

Demandado JOSÉ RAMIRO CABRERA ARTEAGA
 Demandado UNION ELECTRICA DE CANARIAS GENERACION SAU
 Demandado COMISIONES OBRERAS CCOO
 Demandado SIE(SINDICATO INDEPENDIENTE DE LA ENERGIA)
 Demandado ROBERTO GARCIA DE LA GUARDIA
 Demandado DANIEL CARDENAS ACEVEDO

CLODOALDO RADAMES CORBELLA RAMOS

endesa Registro de Entrada

Dir. Grat.	N.º LP 21-1374		SSG JOSÉ RAMIRO	
Dir. Dist.	09 SEP 2021		Pcia. TFE	
EO SC	84008843		U. Gener	
RR.HH.	SSGG	Eco. y Ctri.	E. Energía	Tel. y Sist.
NS LPA	NS TFE	Exp. LPA	Exp. TFE	ACM
M. Amb.	Formac.	SPM	SPT	Logist.
Enel Pow.	Gasif.	Depcsa	PATR.	

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 3 de septiembre de 2021, vistos por la Juez sustituta del Juzgado de lo Social número 3 de esta capital, María Concepción Pérez-Crespo Cano, los autos número 67/2021, seguidos a instancia de UGT CANARIAS, en calidad de demandante, representado y asistido de la Letrada D^a Grétel Rivero Grandoso, contra COMISIONES OBRERAS, que comparece representada y asistida de la Letrada D^a Amanda Rodríguez Armas, SINDICATO INDEPENDIENTE DE LA ENERGÍA, que comparece representado y asistido del Letrado D. Roberto Corrochano Sánchez, D. JOSÉ RAMIRO CABRERA ARTEAGA, D. ROBERTO GARCÍA DE LA GUARDIA y D. DANIEL CÁRDENAS ACEVEDO, que comparecen en su propio nombre y representación, y contra UNIÓN ELÉCTRICA DE CANARIAS GENERACIÓN, S.A.U., que no comparece pese a constar citada en legal forma; versando sobre materia electoral-impugnación de laudo arbitral.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 26 de enero de 2021 tuvo entrada en este juzgado demanda interpuesta por la parte actora.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por Decreto de fecha 8 de febrero de 2021, se dio traslado de la misma a la parte demandada, citando a ambas partes para los actos de conciliación y juicio.

TERCERO.- El 7 de julio de 2021 lugar el juicio, al resultar sin efecto la conciliación ante el Sr. Letrado de la Administración de Justicia.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La parte actora se ratifica en su demanda, solicitando que, tras el recibimiento del pleito a prueba, se dicte sentencia estimatoria de la misma.

SIE contesta a la demanda oponiéndose y solicitando que, tras el recibimiento del pleito a prueba, se dicte sentencia desestimatoria de la misma. Alega que UGT se opone a la reanudación de las elecciones acordada por la Mesa Electoral con la excusa de que no se dan todavía las circunstancias para acceder con seguridad a la votación. Señala que en ese momento el 80/90% estaban prestando servicios y que, de hecho, votaron 53 de 59 trabajadores. Manifiesta que hay centros de trabajo donde UGT ha solicitado la reanudación o ha promovido las elecciones, en función de los resultados en cada centro; que han firmado acuerdos autonómicos en septiembre de 2020 donde dice que ya se da la situación para reanudar los procedimientos que han quedado suspendidos. Entiende que las medidas que son válidas para prestar servicios lo son también para votar, que se trata de una central térmica donde hay importantes medidas de protección y seguridad, que la franja de la votación fue muy amplia para evitar el contacto entre los trabajadores. Alude a la disposición adicional única del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma, manifestando que si se pueden celebrar elecciones autonómicas también se pueden celebrar en el ámbito de la empresa. Sostiene que no existe ninguna causa de fuerza mayor y que la mayoría de los trabajadores decidieron ir a votar.

CCOO se opone a la demanda, solicitando su desestimación y el recibimiento del pleito a prueba. Hace suyas las manifestaciones de la codemandada. Alega que carece de objeto el procedimiento porque las elecciones han tenido lugar cumpliendo los protocolos correspondientes.

CUARTO.- Tras la contestación a la demanda, se dio la palabra a las partes para proponer prueba.

La parte actora propuso documental y tener por reproducido el expediente administrativo.

SIE propuso el interrogatorio del Presidente de la Mesa Electoral y documental.

CCOO propuso documental y tener por reproducido el expediente administrativo.

Toda esta prueba fue admitida.

QUINTO.- Practicada la prueba, con el resultado que consta en autos, se dio la palabra a las partes para formular conclusiones e informes finales, manteniendo las mismas sus pretensiones iniciales. Una vez que las partes hubieron informado, los autos quedaron vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El 15.01.20 UGT presenta preaviso de elecciones sindicales en la empresa UNIÓN ELÉCTRICA DE CANARIAS GENERACIÓN, S.A.U., en el centro de trabajo de Candelaria, con número de preaviso 15.555, indicando como número de trabajadores 59 y fecha de inicio del proceso electoral el 17.02.20.

SEGUNDO.- El 12.03.20 la Mesa Electoral decretó la suspensión temporal del proceso electoral.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



TERCERO.- El 01.12.20 la Mesa Electoral decidió reanudar el proceso electoral, presentando UGT reclamación frente a tal decisión con fecha 04.12.20.

CUARTO.- El 09.12.20 UGT impugna el proceso electoral solicitando el mantenimiento de la suspensión hasta que no se cumplan las mínimas condiciones sanitarias y se pueda garantizar la seguridad y la máxima participación de todos los trabajadores.

QUINTO.- El 20.12.20 se emite Laudo que aprecia la inadecuación del procedimiento arbitral de las impugnaciones planteadas por CCOO, SIE y UGT, al no estar incluidas dentro de la causas tasadas en el artículo 76.2 del ET.

SEXTO.- El 15.12.20 se celebraron las elecciones en un salón amplio, con una puerta de entrada y otra de salida, en horario desde las 05:00 hasta las 15:00 horas.

La empresa facilitó todo tipo de medidas, como mamparas.

Hubo 53 votantes de un total de 59 electores, obteniendo SIE tres representantes, CCOO un representante y UGT un representante.

SÉPTIMO.- Desde principios de julio de 2020 la plantilla está trabajando presencialmente.

OCTAVO.- Entre semana trabajan más personas que los fines de semana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan de la documental aportada por las partes, del expediente administrativo y del interrogatorio de D. Roberto García de la Guardia.

SEGUNDO.- El sindicato demandante entiende que debió mantenerse la suspensión del proceso electoral por continuar la situación de crisis sanitaria y sostiene que la reanudación del proceso afecta a la campaña electoral y condiciona un derecho fundamental de los trabajadores pues no tienen la misma y plena libertad que en otro momento, indicando también que supone orillar la protección de la salud de los trabajadores e ignorar las medidas de prevención.

Por lo que respecta a la situación de crisis sanitaria, como señala la parte demandada, no supone un impedimento para la celebración de las elecciones sindicales, máxime cuando el propio Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, recoge en su disposición adicional primera que la vigencia del estado de alarma no impedirá el desenvolvimiento ni la realización de las actuaciones electorales precisas para la celebración de elecciones convocadas a parlamentos de comunidades autónomas.

En cuanto a la afectación de la campaña electoral, la parte demandante no ha acreditado la realidad de tales afirmaciones, por el contrario, del interrogatorio del Presidente de la Mesa Electoral resulta que todos pudieron hacer campaña.

Finalmente, ha quedado acreditado que la votación se llevó a cabo con las garantías necesarias y las medidas de protección sanitarias recomendadas y que la participación fue mayoritaria, 53 trabajadores de 59. Por lo que no existe constancia alguna de que se hayan ignorado las medidas de prevención y protección de la salud de los trabajadores ni que la reanudación del proceso electoral haya supuesto vulneración del derecho a la libertad sindical.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Conforme a lo expuesto, entendiéndose procedente la reanudación del proceso electoral, procede la desestimación de la demanda interpuesta.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que desestimando la demanda formulada por UGT CANARIAS contra COMISIONES OBRERAS, SINDICATO INDEPENDIENTE DE LA ENERGÍA, D. JOSÉ RAMIRO CABRERA ARTEAGA, D. ROBERTO GARCÍA DE LA GUARDIA, D. DANIEL CÁRDENAS ACEVEDO y UNIÓN ELÉCTRICA DE CANARIAS GENERACIÓN, S.A.U., se confirma el Laudo impugnado de fecha 23.12.20, dictado en PAES Nº 76/20, 77/20, 79/20, 80/20 y 90/20 (acumulados) y se declara la procedencia de la reanudación del proceso electoral UNIÓN ELÉCTRICA DE CANARIAS GENERACIÓN, S.A.U.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso de suplicación por aplicación de los artículos 132.1.b) y 191.2.c) de la Ley de la Jurisdicción Social.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

15



JUZGADO DE LO SOCIAL N°

3

Avda. 3 de Mayo, 24
Edificio Filadelfia, bajo
38071 Santa Cruz de Tenerife

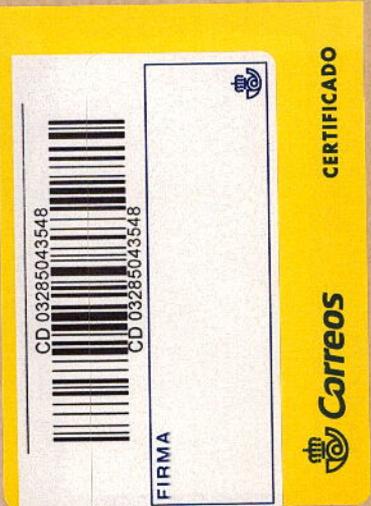


D. Roberto Garía de la Guardia
D. José Ramirez Cabrera Artaga
D. Daniel Cárdenas Acevedo
"Sie" Sindicato Independiente de
la Energía.

C/Albareda n° 38

Edif. Wermann

35008 Las Palmas de
Gran Canaria



CERTIFICADO